**Propuesta Inicial de Reglamento de uso de la Marca Colectiva \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Objeto del Reglamento**

El presente reglamento tiene por objeto ordenar y regular el uso de la marca colectiva “xxx”, de la que es titular xxxx, así como la preservación y potenciación de su imagen de calidad.

La marca colectiva “xxxx” queda sujeta a las disposiciones del Anexo IC de la Organización Mundial del Comercio (OMC), Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADIPC), el Convenio de París (1967) para la Protección de la Propiedad Industrial y demás disposiciones del Derecho Marcario.

**Finalidades de la Marca**

1. La marca colectiva “xxxx” tiene por objeto distinguir y diferenciar los productos pesqueros y acuícolas costarricense de los usuarios autorizados.
2. La creación de una ventaja competitiva colectiva que beneficie la actividad pesquera y acuícola, mediante el mejoramiento de la imagen de sus productos.
3. Mayor posicionamiento en el mercado tanto nacional como internacional.
4. La defensa de los intereses de quienes desarrollan la actividad pesquera a través de la asociación de la marca colectiva «xxxxx».
5. El apoyo a modelos sostenibles de desarrollo económico que concilien los objetivos económicos, sociales y medioambientales.
6. El respeto a las normas de convivencia, salud pública y protección del medio ambiente.
7. Promover la cultura regional y proteger los valores autóctonos de la comunidad pesquera de Costa Rica.
8. **DEFINICIONES**

Asociación:

Asociados:

Marca Colectiva:

Reglamento:

Órgano de Administración:

Productos:

Incluir acrónimos

1. **TITULAR DE LA MARCA**

**Artículo 1. Entidad Titular**

Asociación \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ personería jurídica inscrita en el Registro Nacional bajo el TOMO \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ con cédula jurídica número \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ .

**Artículo 2. Domicilio y sede principal**

Se encuentra constituida y domiciliada en la provincia de San José, cantón …… La sede principal es \_\_\_\_\_\_.

**Artículo 3. Objeto de la Asociación**

1. Posicionamiento en mercados nacionales e internacionales de los productos pesqueros y acuícolas.
2. Fungir como Administrador de la Marca Colectiva.
3. Promover atributos deseables en la oferta de productos pesqueros, que permitan la diferenciación de la oferta nacional

**Artículo 4. Órgano de Administración**

El Órgano de Administración será una Comisión / Junta Directiva que designe la Asociación para tal efecto, a través de resolución de su Junta Directiva, en la que se dejará constancia de los motivos de la elección y los datos completos del nombrado.

Posible opción: Junta Directiva constituida por representantes de las organizaciones que constituyen los diferentes sectores de la Asociación, por ejemplo:

* + 1 productor(a) pesquero,
	+ 1 productor(a) acuícola o
	+ 1 productor de maricultura
	+ 1 empresario(a) de planta de proceso.
	+ 1 empresario(a) intermediarios,
	+ 1 representante de detallistas.
	+ 1 un exportador)

Para conformar la Junta Directiva las organizaciones o empresas interesadas, en formar parte de la Asociación, mandarán la solicitud respectiva indicando quien es su representante. A partir de estos solicitudes se conformará la Asamblea de la Asociación. Cuando haya varios representantes de un sector interesados en conformar la Junta Directiva según la recomendación indicada entre estos se pondrán de acuerdo, para ver quien asumirá esa representación

La Junta Directiva de la asociación sea a su vez el Órgano de Administración de la Marca y nombrara un Comité de Vigilancia, para supervisar en primera instancia cualquier situación que se presente contrario a este reglamento en el uso de la marca

1. El Comité de Vigilancia nombrado por Junta Directiva estará compuesta por 3 personas.
2. Los miembros del Comité de Vigilancia pueden o no ser miembro de la entidad titular.
3. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos de forma alterna, una vez hayan transcurrido los dos años del periodo respectivo.
4. Podrán ser removidos y/o sustituidos por la Junta Directiva de la Asociación, en caso de verificarse el mal cumplimiento de sus funciones.
5. El Comité de Vigilancia podrá elevar las recomendaciones o decisiones tomadas a la Junta Directiva, que será la que resolverá como órgano de ultima instancia de la Marca Colectiva
6. Cualquier apelación a recomendaciones decisiones tomadas por el Comité de Vigilancia serán resueltos en última instancia por la Junta Directiva de la Asociación.

**Artículo 5. Funciones del Órgano de Administración:**

A los representantes se les asignará las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación de la asociación en toda cuestión administrativa o judicial vinculada directa o indirectamente con la marca colectiva.
2. Regular las condiciones de otorgamiento, uso y empleo de la marca colectiva según las disposiciones del presente reglamento.
3. Proponer la revocación y suspensión del uso d la marca colectiva en caso de incumplimientos de las condiciones de uso reglamentarias.
4. Establecer y ejecutarlos mecanismos de inspección y control para asegurar el buen uso de la marca por los usuarios autorizados.
5. Promover medidas de fomento y protección de la marca colectiva.
6. Garantizar el acompañamiento a la asociación en los diferentes aspectos técnicos y operativos.
7. Comunicar al Registro de la Propiedad las modificaciones de este reglamento, para su aprobación.
8. Notificar a los Usuarios Autorizados cualquier cambio en el Reglamento de Uso, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha en que ha sido autorizada la modificación por parte del Registro de la Propiedad.
9. Elevar los informes que le fueran requeridos por la Junta Directiva del INCOPESCA o por el Registro de Propiedad, si así es requerido.
10. Mantener estricta confidencialidad acerca de las informaciones y datos aportados por los usuarios autorizados y/o por aquellos que soliciten autorización para usar la marca colectiva, constituyan o no esas informaciones secretos empresariales.
11. La divulgación y promoción de la marca colectiva
12. Posicionamiento, promoción y consumo de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado nacional e internacional
13. Apoyar y asesorar a los usuarios de la marca colectiva para que cumplan con los estándares establecidos en el presente reglamento.
14. Apoyar la implementación de los programas de trazabilidad que se desarrollen para los productos de la pesca y la acuicultura.

**Artículo 6. Requisitos de afiliación**

Los asociados deberán tener la calidad de miembros activos de la Asociación y ser personas físicas o jurídicas que se dediquen a la actividad pesquera, acuícola y/o maricultura. Para ser miembros de la Asociación, deberán reunirse las calidades y requisitos establecidos en los Estatutos de la Asociación. (SUGERENCIAS)

1. La empresa o individuo, tanto si es productor como si es intermediario o comercializador, debe cumplir los principios que posteriormente estarán expresados en la normativa.
2. Estos principios serán sostenibilidad ambiental (basada en principios establecidos a nivel nacional como el FIP, cumplimiento de buenas prácticas de acuicultura recomendadas), de acuerdo al estándar que se define en el Anexo II
3. Conciencia social con normas mínimas de trato de los trabajadores en aspectos como pago de jornadas laborales, condiciones de seguridad social y seguridad ocupacional, entre otros aspectos que se acuerden, según lo establecido en la legislación laboral de Costa Rica.
4. Esos mismos aspectos deben cumplirse para los intermediarios y detallistas sólo que en este caso es el compromiso de comprarle a productores que cumplen con los principios, y no utilizar la marca en proveedores que no lo hagan. Y en ambos casos, debe haber un principio de compromiso con la transparencia de la información que se facilita a terceros, y que la Asociación puede tener acceso directo a toda esa información, en concordancia con el Anexo II. Caso contrario, los usuarios pueden perder acceso a la marca. Los intermediarios se obligan a establecer mecanismos para controlar el cumplimiento de sus proveedores, y de informar y documentar sobre estos mecanismos a la Junta Directiva de la Asociación o a quien esta designe para ese efecto.
5. Estar relacionado con la actividad ya sea productor o comercializador, cumplir con todos los requisitos que queden normados en los estatutos. Pueden considerase principios de conservación, sostenibilidad, buenas prácticas según el código de pesca responsabe basado en el Anexo II
6. La asociación titular debe de tener el vínculo comercial para posicionar los productos, marca y verificar las aprobaciones de asociados.

Hacer aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros (basados en propuestas de manejo como las Áreas Marinas de Pesca Responsable.

1. **MARCA COLECTIVA**

**Artículo 6. Naturaleza: (nombre de la marca)** de conformidad con la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N 7978 es una marca colectiva destinada para el uso exclusivo de los miembros activos de la Asociación autorizados por la Junta Directiva en calidad de Órgano de Administración.

**Artículo 7. Marca Colectiva: xxxxxxxxxx**

**Artículo 8. Productos amparados por la Marca Colectiva**

La marca colectiva “xxxx” ampara los productos nacionales provenientes de la actividad pesquera, acuícola y/o maricultura

**Artículo 9. Personas legitimadas para el uso de la marca**

1. La asociación xxxx en calidad de titular.
2. Toda persona física o jurídica legalmente afiliada a la asociación xx y autorizadas por la Junta Directiva.
3. En eventos patrocinados por la asociación o actividades especiales debidamente autorizados por la Junta Directiva de la Asociación

Será usuario autorizado todo PRODUCTOR Y/O COMERCIALIZADOR de productos de pesquerías de especies de origen costarricense, que cumplan con todo lo establecido en el presente Reglamento y realicen la solicitud por escrito a la asociación. La misma realizará un estudio del cumplimiento de requisitos a través del Órgano de Administración.

El carácter de Usuario Autorizado será por:

-Por tres años, con posibilidad indefinida de renovación. Con esto se quiere demostrar la vigencia del cumplimiento de requisitos de forma anual. Sin embargo un afiliado puede perder el estatus de forma inmediata, si se comprueba que ha perdido alguna de las condiciones que los estatutos y reglamento exigen. Para poder usar la marca colectiva se cobrará una cuota de autorización de 100 USA dólares, por una única vez y una cuota de auditoría de 300 USA dólares cada tres años

**Artículo 10: Derechos de los asociados**

Quienes hayan sido autorizados al uso de la MARCA COLECTIVA XX conforme este reglamento tendrán derecho a:

* 1. Obtener del administrador, las veces que consideren necesarias, muestras de la marca colectiva, su tipografía, formas o caracteres de acuerdo a lo definido en el libro de marca, de la Organización
	2. Contar con información actualizada acerca de la administración de la marca, usuarios autorizados, y estado de los trámites ante la autoridad de aplicación.
	3. Hacer uso sin restricciones de la marca colectiva, salvo las contenidas en la Ley 7978, su reglamento y el presente Reglamento de Uso.
	4. Oponerse a la habilitación de un nuevo Usuario Autorizado, en caso de tener pruebas fehacientes que comprueben el incumplimiento de este reglamento y sus alcances, en cuyo caso la oposición deberá ser resuelta por el Órgano Administrador por mayoría simple, en el plazo de cinco (5) días, y su decisión notificada fehacientemente a quien se denegare el uso de la MARCA COLECTIVA y a quién solicitó la oposición a la habilitación.
	5. Ser notificado oportunamente acerca de las modificaciones del presente Reglamento, una vez aprobadas por el Registro de la Propiedad Intelectual.

**Artículo 11. Obligaciones de los asociados**

Quienes hayan sido autorizados al uso de la MARCA COLECTIVA XX conforme este reglamento tendrán las siguientes obligaciones:

1. Usar la marca colectiva únicamente conforme las previsiones legales y lo dispuesto en el presente reglamento de uso.
2. Supervisar el buen uso de la marca colectiva por parte de los demás usuarios autorizados.
3. Asumir la responsabilidad civil, penal y administrativa en caso de incumplimiento de este Reglamento por reclamo o demanda de parte de los consumidores y/o usuarios, y/o de los organismos reguladores del Estado.
4. Etiquetar los productos y/o servicios de manera tal que informen claramente que el usuario actúa en el ámbito de las pesquerías de productos exclusivamente de origen costarricense.
5. Informar de inmediato al Órgano de Administración del uso indebido de la marca colectiva por parte de terceros no autorizados, si lo supiere.
6. Garantizar que los productos, y las instalaciones en que los mismos se fabrican, produce y/o comercializan- cumplan los requisitos legales y reglamentarios vigentes, en la legislación costarricense en esa materia.

**IV. CARACTERÍSTICAS Y CUALIDADES DE LOS PRODUCTOS Y REQUERIMIENTOS DE CALIDAD POR PARTE DE LOS PRODUCTORES AUTORIZADOS**

**Artículo 12. Requisitos de los productos.** Los productos resguardados por la Marca Colectiva deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Producto fresco entero o procesado en una planta autorizada para este fin, producto empacado que de acuerdo a la Legislación Nacional Vigente sean de interés comercial y que no tengan alguna prohibición o restricción y que cumplan con acuerdos de tallas, vedas, entre otros.
2. Productos provenientes de la pesca marina, continental, recolección en las costas.
3. Productos de acuicultura tanto mar adentro como en las zonas costeras y tierra adentro, derivada de diferentes técnicas para esos fines.
4. Productos vivos, frescos y refrigerados, congelados, tanto enteros como sus partes. Subproductos de estos donde medien procesos de cocción, marinado, o combinación con otros productos, tanto de origen vegetal como animal, siempre y cuando se pueda verificar que el origen de los productos pesqueros es nacional y cumple los requisitos en una proporción del que establezca la Junta Directiva de la Asociación, por acuerdo de mayoría calificada, del peso total de esos productos.
5. Los productos nacionales, deben ser de cualquier sub sector de la pesca y la acuicultura y en cualquier presentación y empaque.
6. Los que cumplan con las autorizaciones de operación aprobadas por la autoridad sanitaria nacional, demostrando sistema de trazabilidad verificable.

**Artículo 13. Forma de producción y manejo**

Los productos serán elaborados, fabricados, y/o comercializados, garantizando lo siguiente:

• Proceso realizado en una planta de proceso registrada y autorizada, que cumpla con las buenas prácticas de manufactura, debidamente autorizadas por SENASA

• Estar debidamente registrados como productor, procesador, transportista o comercializador ante las autoridades de SENASA e INCOPESCA

 • Las precauciones necesarias para evitar causar un daño ambiental con motivo de la producción y/o prestación del servicio. Esto podrá verificarse a través del protocolo PGA, o la presentación de alguna certificación o permiso de operación que compruebe el cumplimiento de normas ambientales establecidas en la legislación nacional

• La prohibición de explotación de mano de obra infantil en el proceso de producción y/o prestación del servicio.

• Promoción de la igualdad de oportunidades y remuneración entre el trabajo de hombres y mujeres. Esto podrá verificarse mediante declaraciones juradas del representante o su Departamento de Recursos Humanos.

• El envase en origen de los productos y –principalmente- que éste sea hecho por el propio productor. El origen en el caso que nos ocupa debe ser dónde fue producido o capturado el pescado, o la nacionalidad de la embarcación. Aquí la organización o industria debería estar anuente a algún tipo de verificación de las compras de pescado, por medio de presentación de facturas, o cualquier sistema de trazabilidad oficial que garantice la procedencia legal del producto.

•Para aquellos caso que aplique, sin que esto sea una limitación para que otras flotas puedan tecnificarse y mejorar su productividad y el fomento de la mejora continua hacia la eficiencia de la actividad pesquera y acuícola

• El cumplimiento de las normas que regulan la producción de alimentos.

• Que se lleven a cabo procesos que garanticen la participación de los productores, en todas las decisiones que competen a su producción y comercialización. Esto aplica para organizaciones de pescadores.

• La transparencia en las transacciones comerciales, mediante la provisión de información que pudiera ser requerida por el titular de la marca colectiva a los usuarios autorizados y/o por los organismos de contralor.

• En cuanto al origen, deben ser productos capturados por barco de bandera costarricense, y llevados a muelles nacionales. Para la flota artesanal y recolectores capturados en aguas nacionales o las costas nacionales. Productos acuícolas producidos en Costa Rica, desde etapas juveniles hasta cosecha. En general deben cumplir las reglas de origen que los tratados de referencia imponen a este tipo de productos. En ese sentido se aceptarán productos cuyo origen costarricense sea para frescos 95% y para procesados como mínimo un 70%, pescados en la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica o en aguas internacionales, en ambos casos por embarcaciones de Bandera Nacional.

**Artículo 14. Zona de producción u origen geográfico**

La zona de producción de la Marca Colectiva xx comprende todo el territorio costarricense, aquella que se haga en la Zona Económica Exclusiva de C.R. o en aguas internacionales, en ambos casos, por parte de embarcaciones de bandera nacional

**Artículo 15: Logotipo (descripción y adjuntarlo)**

El logotipo corresponde a \_\_\_\_\_\_\_\_

1. **MECANISMOS DE VIGILANCIA, ASEGURAMIENTO Y VERIFICACIÓN PARA EL CONTROL DEL BUEN USO DE LA MARCA**

**Artículo 16: Obligaciones del Órgano de Administración**

1. Le corresponderá a la Junta Directiva la protección y defensa de la Marca Colectiva, así como en caso de infracción de la marca, tendrá la legitimación para ejercer las acciones que correspondan para la defensa de la misma, quedando expresamente prohibido a los usuarios y asociados ejercitar cualquier tipo de acción en tal sentido.
2. La Junta Directiva tiene la facultad de requerir cualquier documento o información necesaria para establecer el buen uso de la marca.
3. Para el cumplimiento de sus labores, la Junta Directiva de la Asociación en calidad de Órgano de Administración, podrá solicitar la colaboración podrá solicitar la colaboración al Comité de Vigilancia de la Asociación, de personas externas, realizar contrataciones para el cumplimiento de objetivos o proyectos siempre y cuanto se tenga una debida justificación.
4. La Junta Directiva o quien esta designe podrá realizar las inspecciones que considere necesarias en Puertos y puntos de desembarque, Centros de Acopio, Plantas de Procesamiento, empresas de transporte y comercialización, así como de cualquier establecimiento donde se venda el producto.

Si alguna persona autorizada tiene conocimiento de una infracción o utilización ilícita de la marca deberá ponerlo en conocimiento inmediato de la Junta Directiva para que pueda ejercitar las acciones pertinentes.

**Artículo 17: Registros que deberá llevar el Órgano Administrador.**

La Junta Directiva designará una Secretaría de Registro y control para que cumpla las siguientes funciones:

1. Registro de los asociados autorizados para el uso de la marca en donde se tome en consideración los datos del usuario nombre, apellido, la fecha de inicio de la autorización de uso de marca, fechas de renovaciones, faltas y sanciones.
2. Registro de las visitas de campo e informes respectivos.
3. Llevar un libro de actas a fin de registrar los actos del Órgano Administrador y las reuniones de Asambleas.
4. Registrar las faltas y sanciones referidas a los usuarios autorizados.

**Artículo 18: Requisitos de la solicitud de uso**

1. Los interesados en utilizar la Marca Colectiva, deberán llenar el formulario solicitando la autorización a la Asociación, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por esta y podrá hacer uso de la marca una vez se le notifique la resolución favorable.
2. El Órgano de Administración examinará el formulario de solicitud presentado para establecer si el solicitante cumple con los requisitos necesarios y proceder a otorgar la autorización. El Órgano de Administración contará con un plazo de \_20\_\_\_ días, a partir de la presentación de la solicitud, para su deliberación. La deliberación será comunicada al asociado en un plazo no mayor de 10 días.

\*Agregar el formulario en anexos.

**Artículo 19: Periodo de uso**

La marca colectiva será utilizada durante el periodo autorizado por la Junta Directiva de la Asociación

**Artículo 20. Forma de uso**

La Marca Colectiva deberá ser usada tal y como aparece registrada.

El uso de la Marca Colectiva corresponderá únicamente a los productos contemplados en la misma, se diferenciarán por medio del logotipo, el cual será empleado por medio de etiqueta, adherido, impreso o grabado en empaques, respetando en todos los casos el diseño y las características que se establezcan en el libro de marca.

1. **Infracciones y sanciones**

**Artículo 21: Uso indebido de la Marca Colectiva**

Sin perjuicio de cualquier disposición establecido en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, su reglamento y cualquier otra Legislación afín, se entiende por uso indebido cualquiera de los siguientes actos:

1. Utilizar la Marca Colectiva sin haber sido admitido en la Asociación y haber obtenido la aprobación por parte del Órgano de Administración.
2. Usar la Marca Colectiva en productos que no cumplan con las características establecidas en este reglamento.
3. Que alguno de los usuarios otorgue licencia o permisos a un tercero, cediendo su derecho para usar la Marca Colectiva, sin previa autorización por escrito a la Asociación.
4. Usar la Marca Colectiva alterando o menoscabando su capacidad distintiva, situación que será determinada por el Órgano de Administración.
5. La reincidencia por parte de la persona autorizada en anomalías y faltas al presente reglamento.
6. Usar o solicitar la inscripción, en el país o el extranjero, de un signo idéntico o similar a la marca colectiva regulada por este reglamento, o que de cualquier forma pueda inducir a error o aprovechamiento de la fama y reputación de la marca colectiva.
7. Cualquier otro acto o infracción que pueda afectar los derechos o intereses de la Asociación sobre la Marca Colectiva.

**Artículo 22: Sanciones**

La persona que hubiese sido autorizada para usar la Marca Colectiva y que de alguna manera la usare o empleare indebidamente, será sancionada por el Órgano de Administración, según la gravedad, importancia y reincidencia de cada caso.

Las sanciones acá establecidas no excluyen las eventuales sanciones que en materia administrativa, civil y penal pueda enfrentar el usuario por las infracciones al ordenamiento jurídico.

**a. Faltas leves:** Serán consideradas faltas leves las siguientes:

i. El uso de la marca colectiva en colores o formas no especificados en el Anexo I del presente reglamento de uso.

ii. El uso de la marca colectiva en forma alterada, ya sea por variación o disposición en lugar distinto de los elementos que la componen de acuerdo al Anexo I.

iii. El uso de la marca colectiva en medidas o proporciones que no concuerden con el Anexo I “Diseño de la marca Colectiva”.

iv. Falta de distinción suficiente de los productos respecto de aquellos que distinguen a las marcas individuales.

 **Faltas moderadas**: Serán consideradas faltas moderadas las siguientes:

i. La acumulación de tres (3) faltas leves en un mismo año.

ii. Defectos en la fabricación del producto y/o en la prestación y su comercialización, de acuerdo al Anexo II.

**Faltas graves:** Serán consideradas faltas graves las siguientes:

i. La acumulación reincidente de tres (3) faltas moderadas en un período de dos (2) años.

ii. El incumplimiento intencional de la Ley de Marcas Colectivas, su decreto reglamentario, el presente reglamento de uso, y/o las normas de orden público.

iii. La provisión de información falsa con el propósito de engañar dolosamente al Administrador o a los autorizados, para obtener el beneficio del uso de marca colectiva.

iv. La facilitación del uso indebido de la MARCA COLECTIVA por personas no autorizadas, con el propósito de engañar a los consumidores y/o para lucro personal.

v. La comercialización de productos que no hayan sido elaborados en condiciones legales y reglamentarias vigente.

**Artículo 23. Consecuencias de la sanción**

El Administrador por mayoría simple, podrá disponer las siguientes sanciones:

1. **Faltas leves** se sancionarán con amonestación y suspensión temporal del uso de la Marca por un periodo de 30 días naturales, durante el cual no se podrá utilizar ninguno de los elementos distintivos de la Marca. En caso de que haya alteraciones en la forma, colores u otras de la marca, no deberían poder usarla hasta que estos se hayan corregido.
2. **Faltas calificadas como moderadas** se sancionarán con la suspensión temporal del uso de la Marca por un periodo no inferior a un mes y un día y no superior a seis meses. Durante el periodo de suspensión no podrá utilizar ninguno de los elementos distintivos de la Marca. Se le dará en este caso un periodo máximo de 60 días naturales para que saque los productos del mercado etiquetados con la Marca Colectiva.
3. **Las faltas calificadas como graves** se sancionarán con la suspensión permanente del uso de la Marca.

**Artículo 24: Procedimiento para la imposición de sanciones**

En caso de algún tipo de sanción, se notificará a la persona afectada, fijándole un plazo de 8 días naturales para que explique los motivos de su actuación, presentando los argumentos y pruebas necesarias. Transcurrido dicho plazo, el Órgano de Administración resolverá lo que a su juicio considere conveniente. Si impusiera alguna de las sanciones previstas, ésta surtirá efectos inmediatamente después de ser comunicada a la persona. Todo lo anterior sin perjuicio de que la Asociación interponga las acciones civiles y penales que correspondan de acuerdo con la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

1. **DISOLUCIÓN DE LA MARCA COLECTIVA**

La Junta Directiva declarará formalmente la disolución de la marca, en caso de considerar que la misma, ya cumplió su propósito. El Administrador y/o quien determine comunicará la disolución al Registro de la Propiedad.

1. **REFORMAS, AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO**

Cualquier reforma, ampliación o modificación al presente Reglamento, deberá ser acordado por la Junta Directiva de la Asociación.

Quien deberá dar aviso correspondiente y por escrito al Registro de la Propiedad Intelectual de los cambios o modificaciones en el Reglamento.

Las modificaciones entrarán en vigencia a los diez (10) días hábiles de recibida la notificación de su “aprobación” por parte del Registro de la Propiedad.

**ANEXOS**

Anexo 1. Diseño de marca (opciones propuestas)





Anexo II

FORMAS DE PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN

El agrupamiento se encuentra vinculado por la búsqueda de estrategias de mejoramiento de la calidad de vida de sus miembros, a través del trabajo. En este marco, la marca colectiva actúa como un elemento diferenciador de sus miembros frente a terceros, así como de los productos y servicios de estos, frente a los de la competencia.

Los productos serán fabricados, producidos, elaborados, fabricados, y/o comercializados, garantizando lo siguiente:

• La calidad esperada por el consumidor y/o usuario, respecto del producto y/o servicio de que se trate. Esto se verificará a través del protocolo HACCP, emitido por el ente autorizado.

• Las precauciones necesarias para evitar causar un daño ambiental con motivo de la producción y/o prestación del servicio. Esto podrá verificarse a través del protocolo PGA, o la presentación de alguna certificación o permiso de operación que compruebe el cumplimiento de normas ambientales establecidas

• Evitar la explotación de mano de obra infantil en el proceso de producción y/o prestación del servicio.

• La igualdad de oportunidades y remuneración entre el trabajo de hombres y de mujeres. Esto podrá verificarse mediante declaraciones juradas del representante o su Departamento de Recursos Humanos

• El envase en origen de los productos y –principalmente- que éste sea hecho por el propio productor. El origen en el caso que nos ocupa debe ser dónde fue producido o capturado el pescado, o la nacionalidad de la embarcación. Aquí la organización o industria debería estar anuente a algún tipo de verificación de las compras de pescado, por medio de presentación de facturas.

• El fomento de la producción artesanal, en pos de mantener y/o recuperar las prácticas ancestrales, para aquellos caso que aplique, sin que esto sea una limitación para que otras flotas puedan tecnificarse y mejorar su productividad

• El cumplimiento de las normas que regulan la producción de alimentos, en su caso.

• Que se lleven a cabo procesos que garanticen la participación de los productores, en todas las decisiones que competen a su producción y comercialización. Esto aplica para organizaciones de pescadores.

• La transparencia en las transacciones comerciales, mediante la provisión de información que pudiera ser requerida por el titular de la marca colectiva a los usuarios autorizados y/o por los organismos de contralor.